

RCF

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR ACCOR HOTELS CHILE SpA., TITULAR DE
“ACCOR CHILE S.A.”**

RES. EX. N°3 / ROL D-071-2022

Santiago, 07 de diciembre de 2022

VISTOS:

Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N°1344, de 11 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-071-2022**

1° Que, con fecha 11 de abril de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio a través de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-071-2022**, con la formulación de cargos en contra de Accor Chile S.A., rectificadas¹ para dirigir el procedimiento en contra de ACCOR HOTELS SpA, (en adelante, “la titular”), titular “Accor Chile S.A.” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, a la cual se le adjuntó la guía para la presentación de programas de cumplimiento asociados a infracciones a la norma de emisión de ruido. La antedicha resolución se notificó personalmente al titular con fecha 12 de abril de 2022, según consta en el acta extendida al efecto.

2° En el presente caso, con fecha 12 de mayo de 2022 y encontrándose dentro de plazo, Accor Chile S.A., presentó escrito de descargos.

¹ Res. Ex. N°2/ Rol D-071-2022, de 26 de septiembre de 2022.



3° Que, mediante Res. Ex. N°2/ Rol D-071-2022, de 26 de septiembre de 2022, esta SMA resolvió rectificar la Res. Ex. N°1/ Rol D-071-2022, en cuanto a la identificación del titular. Así, el presente procedimiento se dirige en contra de “Accor Hotels SpA”, RUT N°76.730.401-3, y no en contra de “Accor Chile S.A.”, notificada por carta certificada a Accor Hotels SpA.

4° Que, con fecha 12 de octubre de 2022 y encontrándose dentro de plazo, Franck André Pruvost, en representación de Accor Hotels Chile SpA, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2/ Rol D-071-2022, mediante el cual solicitó tenerlo por interpuesto y dejar sin efecto la resolución recurrida, y en subsidio recurso jerárquico, en base a los siguientes argumentos:

- a) Accor es una persona jurídica totalmente diferenciada de Accor Chile S.A.
 - i. El titular indica que a la fecha de comisión de la infracción, el día 25 de abril de 2019, las empresas no revestía el carácter de relacionadas, pues no se encontraban bajo el control o dirección de una misma entidad, si no que eran y son dos empresas completamente independientes, controladas por personas diversas, con gobiernos corporativos y apoderados distintos e independientes entre sí.
 - ii. El año 2017 se habría materializado en Chile la reorganización a nivel mundial de Accor S.A., matriz de Accor Chile S.A., ésta última titular del dominio o derechos de explotación de ciertos activos inmobiliarios en Chile, operándolos como hoteles y otorgando prestación de servicios hoteleros a terceros. El objeto de esta reorganización habría sido la separación completa del negocio inmobiliario del negocio de servicios hoteleros.
 - iii. Así, Accor S.A. transfirió a las sociedades AccorInvest Spanish Holdco SL y AccorInvest Group S.A. la totalidad de su participación accionaria en Accor Chile S.A. Por su parte, Accor Chile S.A. cedió y transfirió a Accor Hoteles Chile SpA., -sociedad chilena creada al efecto y cuyo único accionista es Accor S.A.,- la totalidad de los recursos materiales y humanos para prestar los servicios de administración y operación hotelera, y celebró con Accor Chile S.A. un contrato marco de operación hotelera para administrar los hoteles de propiedad de dicha sociedad.
 - iv. A la fecha de la comisión de la infracción, Accor Chile S.A. era administrada por un directorio compuesto por Nicolás Pili, Luiz Roberto Segala y Didier Jean-Michel Bosc y la empresa Accor Hotels Chile SpA. era administrada por un directorio compuesto por: Franck Pruvost, Danieli Peniani y Alejandra Aguad.
- b) Accor no reviste el carácter de empresa relacionada con Accor Chile S.A., por lo que la formulación de cargos en su contra debe permitirle ejercer oportunamente y dentro del procedimiento infraccional el derecho de defensa que la Constitución y la ley le garantizan.
- c) La resolución recurrida vulnera el legítimo derecho a la defensa de Accor, puesto que resolvió continuar con el procedimiento en la etapa en que se encuentra, privando a Accor de presentar descargos.
- d) Accor no es titular de ninguna actividad, obra o faena que tenga relación con la unidad fiscalizable.



El titular indica que no tenía a la fecha de fiscalización dominio o titularidad de derechos de explotación sobre la unidad fiscalizada, de propiedad de Inversiones Providencia SpA., RUT N°76.421.273-K, sino únicamente un contrato de administración hotelera.

Adicionalmente agrega que a la fecha de la infracción el hotel no se encontraba en operaciones, pues la preapertura tuvo lugar el 11 de junio de 2019 y la apertura tuvo lugar el 10 de agosto de 2019. Así, en la fecha de comisión de la infracción, el hotel se encontraba en etapa de construcción.

- e) En todo procedimiento, incluidos aquellos de naturaleza infraccional como el presente, debe respetarse el requisito de la legitimación pasiva para efectos de dictar una decisión final válida. El titular indica que éste carece de legitimación pasiva puesto que (i) Accor no es titular de la unidad fiscalizada, sino que solo presta servicios de administración a un tercero dueño del inmueble, quien explota comercialmente el hotel; y (ii) Accor no ha intervenido en ninguna operación, acto, faena o actividad que pudiera haber emitido ruido en el área de la unidad fiscalizada a la época de la infracción.

5° Que, en la misma oportunidad el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Contrato de Administración Hotelera Ibis Styles en la ciudad de Santiago, Providencia, de 07 de octubre de 2014, que da cuenta de la encomienda de la Inmobiliaria HSI SpA, RUT N°76.318.106-5 a Accor Chile S.A., RUT N°96.870.370-6, de la operación del hotel que indica, actuando esta última en nombre y en representación de la primera con respecto a todos los negocios jurídicos necesarios para llevar a cabo la operación del hotel.
- b) Contrato de Segunda Modificación de Contrato Administración Hotelera Ibis Styles en la ciudad de Santiago, Providencia, de 11 de enero de 2016, mediante el cual Inmobiliaria HSI SpA cede su posición contractual a Inversiones Providencia SpA., empresa afiliada a la primera.
- c) Escritura Pública de Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas, Accor Chile S.A., de 07 de mayo de 2018, otorgada ante Carmen Hortensia Soza Muñoz, Notario Público Suplente de la Titular María Soledad Santos Muñoz de la Séptima Notaría de Santiago, que da cuenta de la renovación de directorio, compuesto por Luis Roberto Segala de Araujo, Nicolás Matías Pili y Didier Jean Michel Bosc.
- d) Escritura Pública de Acta de Sesión de Directorio "Accor Chile S.A.", de 19 de junio de 2018, otorgada ante María Soledad Santos Muñoz, Notario Público Titular de la Séptima Notaría de Santiago, que da cuenta de la revocación de directorio y designación de uno nuevo, conformado por Luis Roberto Segala de Araujo, Nicolás Matías Pili y Didier Jean Michel Bosc.
- e) Escritura Pública de Acta de Sesión de Directorio "Accor Chile S.A.", de 05 de julio de 2018, otorgada ante Carmen Hortensia Soza Muñoz, Notario Público Suplente de la Titular María Soledad Santos Muñoz de la Séptima Notaría de Santiago, que da cuenta del otorgamiento de nuevos poderes generales de administración general al Director Didier Jean Michel Bosc.
- f) Escritura Pública de Sesión de Directorio, Accor Hotels Chile SpA., de 28 de marzo de 2019, otorgada ante María Soledad Santos Muñoz, Notario Público Titular de la Séptima Notaría de Santiago, que da cuenta de la estructura de poderes de la sociedad, revocación de poderes generales y especiales otorgados en la sesión de directorio de 17 de agosto de 2018 y otorgamiento de poderes generales de administración, a Franck Aime Andre Pruvost, Mauro Luciano Rial, Clelia Alessandra Oliveira, Gabriel Roberto Santiso, Andrea María



Fajardo Zilleruelo, Maximiliano Rene Lara Rivas, Jaime Arranz Basagoiti, Boris Alexis Maldonado Sepúlveda y María Elena Vergara Díaz.

- g) Escritura Pública de Sesión de Directorio, Accor Hotels Chile SpA., de 27 de mayo de 2019, otorgada ante María Soledad Santos Muñoz, Notario Público Titular de la Séptima Notaría de Santiago, que da cuenta de la renuncia de Gerente General, Clelia Alessandra Oliveira, y designación de nuevo Gerente General, Franck Aime Andre Pruvost, de la empresa Accor Hotels Chile SpA.
- h) Escritura Pública de Acta de Sesión de Directorio Accor Hotels Chile SpA., de 31 de marzo de 2021, otorgada ante María Soledad Santos Muñoz, Notario Público Titular de la Séptima Notaría de Santiago, que da cuenta de la estructura de poderes, revocación de poderes generales y especiales otorgados en la sesión de directorio de 23 de diciembre de 2019 y otorgamiento de nuevos poderes.
- i) Certificado del Registro de Comercio de Santiago, de 11 de octubre de 2022.

6° Finalmente, solicitó la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N°2/ Rol D-071-2022 mientras se tramite el recurso de reposición interpuesto.

II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL TITULAR

A. Accor es una persona jurídica totalmente diferenciada de Accor Chile S.A.

7° El titular indicó que a la fecha de comisión de la infracción, esto es el día 25 de abril de 2019, las empresas no revestían el carácter de relacionadas, pues no se encontraban bajo el control o dirección de una misma entidad, sino que eran y son dos empresas completamente independientes, controladas por personas diversas, con gobiernos corporativos y apoderados distintos e independientes entre sí.

8° Agrega que el año 2017 se habría materializado en Chile una reorganización a nivel mundial de Accor S.A., matriz de Accor Chile S.A., ésta última titular del dominio o derechos de explotación de ciertos activos inmobiliarios en Chile, operándolos como hoteles y otorgando prestación de servicios hoteleros a terceros. Indica que el objeto de esta reorganización habría sido la separación completa del negocio inmobiliario del negocio de servicios hoteleros. Así, Accor S.A. transfirió a las sociedades AccorInvest Spanish Holdco SL y AccorInvest Group S.A. la totalidad de su participación accionaria en Accor Chile S.A. Por su parte, Accor Chile S.A. cedió y transfirió a Accor Hoteles Chile SpA., -sociedad chilena creada al efecto y cuyo único accionista es Accor S.A.,- la totalidad de los recursos materiales y humanos para prestar los servicios de administración y operación hotelera, y celebró con Accor Chile S.A. un contrato marco de operación hotelera para administrar los hoteles de propiedad de dicha sociedad.

9° Finalmente, indica que a la fecha de la comisión de la infracción, Accor Chile S.A. era administrada por un directorio compuesto por Nicolás Pili, Luiz Roberto Segala y Didier Jean-Michel Bosc y la empresa Accor era administrada por un directorio compuesto por Franck Pruvost, Danieli Peniani y Alejandra Aguad.

10° Que, el titular no acompaña documento alguno así como tampoco medios de verificación que acredite lo señalado por éste y reseñado en el considerando octavo de la presente resolución, por lo que no consta dicha reorganización



empresarial. Ello reviste capital relevancia puesto que esta SMA no cuenta con antecedentes que permitan conocer el alcance de dicha reorganización, su entrada en vigor ni los aspectos que permitan descartar alguna relación entre las empresas Accor Chile S.A. y Accor Hotels Chile SpA.

11° En cuanto a lo señalado por el titular y reseñado en el considerando noveno de la presente resolución, esta Superintendencia advierte que, efectivamente, al momento de la comisión de la infracción imputada las empresas Accor Chile S.A. era administrada por las personas ahí indicadas y que, la empresa Accor Hotels Chile SpA era administrada por Franck Aime Andre Prouvost, no obstante lo anterior, aquello no es suficiente para descartar el carácter de relacionadas de ambas empresas.

12° En efecto, Accor Hotels Chile SpA, no logra acreditar que ésta y la empresa Accor Chile S.A. no pertenecen al mismo grupo empresarial, así como tampoco que una de éstas sea matriz o filial de la otra, ni alguna otra característica que permita entender que ambas son completamente independientes entre sí, más allá de los poderes de administración en cada una de ellas.

13° Finalmente, es del caso mencionar que Accor Hotels Chile SpA no se refiere a lo señalado en el considerando octavo de la Res. Ex. N°2/ Rol D-071-2022, en cuanto al cargo de gerente general, poder de representación, domicilio y pertenencia al grupo Accor al momento de la celebración del contrato Acuerdo Cesión y Transferencia de Contratos Operación Hotelera, de 15 de mayo de 2017.

14° Debido a todo lo anterior, esta fiscal instructora desestimaré esta alegación.

B. Accor no reviste el carácter de empresa relacionada con Accor Chile S.A., por lo que la formulación de cargos en su contra debe permitirle ejercer oportunamente y dentro del procedimiento infraccional el derecho de defensa que la Constitución y la ley le garantizan.

15° Que, al respecto, se dan por reproducidos los argumentos vertidos en el subcapítulo anterior, esto es:

a) No se acredita la reorganización empresarial que habría ocurrido en el 2017, lo que implica que no consta su entrada en vigor y alcances.

b) Que las empresas tengan en determinado momento una administración ejercida por personas naturales distintas, no implica necesariamente que éstas no revistan el carácter de relacionadas, ni que una de ellas sea matriz o filial de la otra.

c) No se desacredita que ambas empresas tengan un domicilio diferente, gerente general distinto ni que al menos una de ella no pertenezca al grupo Accor.

16° Por lo anterior, se estima no procedente esta alegación, en el entendido que ambas empresas revisten el carácter de relacionadas, y que por tanto, Accor Hotels Chile S.A. fue debida y válidamente notificada con fecha 12 de abril de 2022, momento desde el cual éste pudo ejercer su derecho a defensa.



C. La resolución recurrida vulnera el legítimo derecho a la defensa de Accor, puesto que resolvió continuar con el procedimiento en la etapa en que se encuentra, privando a Accor de presentar descargos.

17° Que, al respecto, igualmente, se dan por reproducidos los argumentos vertidos en los subcapítulos A y B precedentes de la presente resolución, razón por la cual se estima no procedente esta alegación.

D. Accor no es titular de ninguna actividad, obra o faena que tenga relación con la unidad fiscalizable.

18° Que, el titular indica que no tenía a la fecha de fiscalización dominio o titularidad de derechos de explotación sobre la unidad fiscalizada, de propiedad de Inversiones Providencia SpA., RUT N°76.421.273-K, si no únicamente un contrato de administración hotelera.

19° Adicionalmente agrega que a la fecha de la infracción el hotel no se encontraba en operaciones, pues la preapertura tuvo lugar el 11 de junio de 2019 y la apertura tuvo lugar el 10 de agosto de 2019. Así, en la fecha de comisión de la infracción, el hotel se encontraba en etapa de construcción.

20° Que, sobre lo señalado por el titular y reseñado en el considerando 18° de la presente resolución, y en relación con el contrato acompañado en la presentación de descargos de 12 de abril de 2022, es posible advertir que, efectivamente, al momento de la comisión de la infracción, Accor Hotels Chile SpA, era la administradora y encargada de la operación del Hotel Ibis Budget Manuel Montt.

21° Así pues, quien tenía el control de la unidad fiscalizable y, por tanto, se encontraba en la posición para dar observancia a la normativa aplicable y tomar medidas para el retorno al cumplimiento en caso de ser necesario, era efectivamente la empresa Accor Hotels Chile SpA., persona jurídica relacionada con la empresa Accor Chile S.A., según los argumentos ya esgrimidos.

22° Que, por otra parte, en cuanto a lo señalado por el titular y reseñado en el considerando 19° de la presente resolución, cabe mencionar lo señalado en las actas de inspección ambiental que identifican extractores de aire del hotel como los puntos de emisión responsables de la generación de ruidos molestos, independiente del estado en la que se encuentre la unidad fiscalizable.

23° Sobre lo anterior, resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionarios de la I. Municipalidad de Providencia que constataron el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

24° Así, dado que el titular no acompañó medios de verificación que probaran sus dichos y desacreditaran el hecho constatado por los funcionarios municipales y validados por esta SMA, éstos se encuentran lo suficientemente acreditados.



25° Debido a lo anterior, esta fiscal instructora desestimaré la presente alegación.

E. En todo procedimiento, incluidos aquellos de naturaleza infraccional como el presente, debe respetarse el requisito de la legitimación pasiva para efectos de dictar una decisión final válida.

26° El titular indica que éste carece de legitimación pasiva puesto que (i) Accor Hotels Chile SpA. no es titular de la unidad fiscalizada, sino que solo presta servicios de administración a un tercero dueño del inmueble, quien explota comercialmente el hotel; y (ii) Accor Hotels Chile SpA no ha intervenido en ninguna operación, acto, faena o actividad que pudiera haber emitido ruido en al área de la unidad fiscalizada a la época de la infracción.

27° Que, al respecto, se dan por reproducidos los argumentos vertidos en los subcapítulos A, B y D de la presente resolución, razón por la cual esta fiscal instructora desestimaré la presente alegación.

III. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO JERÁRQUICO

28° Que, habiéndose desestimado los argumentos que fundaron el recurso de reposición interpuesto, en la presente sección se analizará la procedencia del recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria en contra de la Res. Ex. N°2/ Rol D-071-2022.

29° Al respecto, cabe señalar que el referido recurso jerárquico resulta improcedente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-071-2022

30° En efecto, de conformidad al inciso 2º del artículo 7 de la LOSMA, el legislador estableció expresamente la separación de funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio, de aquellas vinculadas con la aplicación de sanciones, al disponer que dichas funciones quedarían radicadas en unidades diferentes. En ese sentido, el inciso 3º del referido artículo 7 señala que el Superintendente *“tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley”*. En el mismo sentido, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que la facultad sancionatoria queda radicada exclusivamente en el Superintendente.

31° En vista de lo expuesto, la intervención del Superintendente queda restringida a la etapa decisoria del procedimiento sancionatorio, en cuanto le ha sido conferida exclusivamente la facultad de sanción o absolución, no debiendo conocer los antecedentes de la etapa de instrucción, circunstancia que contempla su participación mediante una vía recursiva.

32° En definitiva, en vista de la separación de funciones de fiscalización e instrucción, en relación con la aplicación de sanciones (artículo 7, 53 y



54 de la LOSMA), la participación del Superintendente en el procedimiento sancionatorio queda restringida a la etapa decisoria del asunto, correspondiendo declarar, en consecuencia, improcedente el recurso jerárquico interpuesto por el titular.

IV. SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RES. EX. N°2/ ROL D-071-2022

33° Finalmente, sobre la solicitud de suspensión de los efectos de la Res. Ex. N°2/ Rol D-071-2022, cabe señalar que aquello resulta innecesario toda vez que se procederá conforme a lo indicado en los Resueltos I y II de la presente resolución.

34° Adicionalmente, se indica que la resolución recurrida y respecto de la cual cuyos efectos se solicitó fueran suspendidos, no reviste la entidad suficiente para causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera en caso de haberse acogido el recurso interpuesto.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por Accor Hotels Chile SpA, con fecha 12 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

II. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO JERÁRQUICO interpuesto en subsidio, por improcedente.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos referidos en la parte considerativa de la presente resolución.

IV. RECHAZAR LA SOLICITUD de suspensión de la Res. Ex. N°2/ Rol D-071-2022.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA a Accor Hotels SpA, domiciliada para estos efectos en Américo Vespucio Norte N° 1630, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago, **y por CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado en el escrito de descargos, a las direcciones electrónicas [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a la interesada en el presente procedimiento.





Monserrat Estruch f.

Monserrat Estruch Ferma
Fiscal Instructora – Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FGH

Carta Certificada:

- Accor Hotels SpA., domiciliada para estos efectos en Américo Vespucio Norte N° 1630, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.

Correo Electrónico:

- Accor Chile S.A., a las casillas electrónicas [REDACTED]
- María de los Ángeles Puig Martín, a la casilla electrónica [REDACTED]

D-071-2022

